Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3155
Fecha: 10 de octubre de 1984 9:35 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRECIO PARA AZUCAR ZAFRA 1984

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada, aporta ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y promueve medidas que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola.

La referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para garantizar precios a los agricultores por la producción de renglones agropecuarios que se deben estimular y/o estabilizar. A tales efectos y en armonía con los objetivos de la Ley citada, se establece el Programa de Garantía de Precios para Azúcar producida (Participación Colono) por los agricultores particulares.

ARTICULO II - PRECIO MINIMO GARANTIZADO

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, de ahora en adelante denominada también como "La Administración", garantizará un precio mínimo neto de $25.00 por quintal de azúcar producida (Participación Colono) en la zafra de 1984.

El diferencial a pagar por La Administración, será determinado por la diferencia que resulte entre el precio promedio en el mercado doméstico del azúcar crudo, de los doce (12) meses del año 1984, menos gastos de embarque y venta y la garantía de $25.00 quintal, hasta un máximo de $4.00/quintal de azúcar producido.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa, los agricultores particulares que muelan su caña de azúcar producida en la zafra de 1984, en las centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

ARTICULO IV - COMPUTO DE LA CANTIDAD A PAGAR

La Administración, aportará el diferencial para una garantía de $25.00 por quintal, dependiendo de la liquidación que haga la Corporación Azucarera, hasta el máximo antes señalado.

ARTICULO V - ANTICIPOS

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, podrá efectuar anticipos a la Corporación Azucarera contra el diferencial a pagar, a los fines de aminorar los costos que incurrirá la Corporación Azucarera al tener que pagar la garantía de precio junto con las liquidaciones preliminares de caña a los colonos.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO DE PAGO

A. Cada central azucarera deberá someter, en original y dos (2) copias, un Informe Certificado por el Administrador conteniendo información sobre el total de quintales de azúcar de 96 grados Brix, base polirización, producidos por los agricultores particulares, así como el total de quintales de azúcar que le corresponde a cada agricultor.

B. En adición al informe antes indicado, cada central preparará en original y dos (2) copias, una nómina para el pago del diferencial de precio que constituirá el comprobante requerido para efectuar los pagos correspondientes. Estos pagos se efectuarán lo más temprano posible, con posterioridad a la fecha en que se tenga o se conozca el precio promedio anual por quintal de azúcar crudo en el mercado doméstico.

C. Será requisito para el pago, que los agricultores beneficiados con la garantía de precio hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO VII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de *septiembre* del 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura